



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veinte

REF: Apelación Sentencia. Impugnación de Paternidad acumulada a Investigación de Paternidad de FABIO FLÓREZ BENAVIDEZ contra CLAUDIA MILENA SILVA HUERTAS y LUIS MIGUEL ARENAS MUÑOZ. RAD. 11001-31-10-009-2019-00586-01.

ASUNTO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Miguel Arenas Muñoz, contra la sentencia proferida, por el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá, el 27 de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES

El señor Fabio Flórez Benavidez promovió proceso de Impugnación de Paternidad en contra de las niñas Isabella y Milena Flórez Silva representadas por su progenitora Claudia Milena Silva Huertas en acumulación con Investigación de Paternidad en contra de Luis Miguel Arenas Muñoz; agotado el procedimiento el *a quo* profirió sentencia en la cual luego de declarar no probada la caducidad de la acción de impugnación propuesta como excepción de mérito, declaró que el demandante no es el padre de las niñas demandadas y que lo es el demandado a quien fijó cuota de alimentos.

El demandado en investigación de paternidad,¹ como sustento de su apelación manifiesta que el demandante tenía conocimiento de que no era el padre de las niñas desde cuando se enteró de que su esposa estaba en estado de embarazo o desde el nacimiento, puesto que ocho años antes se había practicado la vasectomía, razón por la cual no podía engendrar hijos; sostiene que se debe darse aplicación al artículo 216 de la ley 1060 de 2006 porque desde el nacimiento de las menores a la fecha de la presentación de la demanda pasaron 300 días, configurándose la caducidad de la acción de impugnación.

CONSIDERACIONES

Debe empezarse por verificar que el recurso cumpla los requisitos para su concesión y admisibilidad, que se extraen de las normas que reglamentan su trámite y pueden enunciarse así: a) Que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas, b) Que se precisen, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, c) Que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para

¹ Record 1:08:52 Audiencia

recurrir, d) Que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.

Si alguno de los citados requisitos no se cumple, el inferior debe negar su concesión y en caso de que así no proceda, el superior debe inadmitirlo, pues se trata de normas de orden público reguladoras de la competencia por el factor funcional y son de imperativo cumplimiento.

En el presente asunto se tiene que el demandante acumuló dos pretensiones dirigidas hacia personas distintas: la de impugnación en contra de las niñas Isabella y Milena y la de investigación de la paternidad en contra de don Luis Miguel, proceder que se ajusta a la exigencia del artículo 218 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, en protección de los derechos de las pequeñas a tener una verdadera identidad y un nombre.

En consecuencia, sus derechos y deberes procesales se reducen a asumir su defensa respecto a las pretensiones enfiladas en su contra, pero de ninguna manera esta circunstancia lo legitima para intervenir en la acción impugnativa, pues en ella no tiene interés.

Lo anterior además conlleva que tampoco se cumpla el requisito relativo a la adversidad de la decisión para el recurrente, puesto que la resolución de despojar a las niñas de la filiación paterna respecto al señor Fabio Flórez, sólo resulta desfavorable para ellas.

El Juez de primera instancia pasó por alto la falta de legitimación de don Luis Miguel para intervenir en la acción que se adelantó en contra de las niñas Isabella y Milena, por tal razón se pronunció sobre la excepción propuesta por él, no obstante, al encontrar esta funcionaria que el recurso interpuesto no reúne los requisitos de Ley, declarará su inadmisión. (CGP325)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Miguel Arenas Muñoz, contra la sentencia expedida el veintisiete (27) de agosto de 2020, proferida por el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: ORDENAR la oportuna devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc410fb27ac550b7fc8b5920d8807894bf52362195374f6fd2cf0afb0757568

Documento generado en 25/09/2020 05:09:27 p.m.